

EXPEDIENTE JUDICIAL NÚMERO 240/2011.
JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL.
ACTOR: (CONFIDENCIAL)
DEMANDADO: (CONFIDENCIAL)

**En la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, a los 03 días de
Noviembre del año 2011 dos mil once.**

V I S T O: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **240/2011** relativo al **JUICIO ORDINARIO MERCANTIL** promovido por (CONFIDENCIAL) por sus propios derechos en contra de (CONFIDENCIAL). Parte actora y demandada señalaron respectivamente como domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones los ubicados en: (CONFIDENCIAL) de ésta Ciudad de Monterrey, Nuevo León. **VISTOS:** El escrito inicial de demanda, los documentos base de la acción, el emplazamiento, la contestación, y demás constancias aportadas como pruebas, cuanto más consta de autos, convino, debió verse, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Mediante escrito recibido en este Juzgado Cuarto Menor de Monterrey, Nuevo León, en fecha 08 ocho de febrero de 2011 dos mil once, y que fuera turnado por la Oficialía de Partes de los Juzgados Menores de Monterrey, Nuevo León, compareció el C. (CONFIDENCIAL), promoviendo **JUICIO ORDINARIO MERCANTIL**, en contra de (CONFIDENCIAL), de quien reclama las siguientes prestaciones:

“A) Pago de la cantidad de \$48,836.00 (CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de pago de los daños y su reparación, ocasionados al

vehículo de mi propiedad Marca (CONFIDENCIAL).

B) Pago de los intereses moratorios que se generen hasta la total solución del presente negocio conforme a la ley.

C) Pago de los gastos y costas judiciales que me vea precisado a erogar con motivo de la tramitación del presente juicio y conforme a su liquidación que en ejecución de sentencia.”

Así también expuso como hechos de su demanda, los que a continuación se reproducen:

“1.- Como lo acredito con la copia certificada de la factura número (CONFIDENCIAL) de fecha DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE expedida por la empresa (CONFIDENCIAL) y soy propietario del automóvil Marca (CONFIDENCIAL).

2.- Resulta que el día 28-veintiocho del mes de Mayo del año 2010-dos mil diez, al conducir el vehículo de mi propiedad por las calles de esta ciudad fui colisionado por otro vehículo Marca (CONFIDENCIAL) el cual se encontraba Protegido mediante Póliza número (CONFIDENCIAL) de la Demandada, ahora bien con motivo de dicha colisión entre los vehículos, el automóvil de mi propiedad resulto con daños materiales, de los cuales tomo conocimiento el personal designado de la demandada, extendiéndome la orden para su atención y reparación entre los que se destaca que una vez al tener en forma visual el vehículo de mi propiedad describió los daños sufridos, los cuales son: FACIA DELANTERA, FAROLA DERECHA, SALPICADERA DERECHA, COFRE, FARO DE NIELBA DERECHO, por lo que dichos daños requerían la reposición de piezas de la carrocería así como hojalatería y pintura en otras, según lo justifico con la respectiva hoja de REPERACION extendida por (CONFIDENCIAL). El día 28-veintiocho de Mayo del año 2010-dos mil diez.

2.- Ahora bien, como en el taller al que me dijeron llevara el vehículo de mi propiedad para su reparación, siendo esto el día primero de junio del año-dos mil diez, me indicaron que no repondrían piezas sino que las repararían y que por lo mismo no garantizaban que quedaría bien, ello no obstante de que esas piezas requerían ser remplazadas, proponiéndome, que, en caso de que no lo quisiera reparar en ese taller, entonces me pagarían la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) para que, por mi cuenta efectuara la reparación de los daños. Por lo que ante tal situación y previendo la devaluación mayor del vehículo, me negué a dejarlo para su reparación así como a recibir la cantidad que me proponían, por lo que acudí ante la COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS

FINANCIEROS (CONDUSEF) exponiendo mi queja en contra de (CONFIDENCIAL), compareciendo ante dicha autoridad el día 08-ocho de Junio del año próximo pasado 2010-dos mil diez, siguiéndose el trámite de mi reclamación contra (CONFIDENCIAL) mediante escrito presentado ante la Autoridad Conciliadora ofreció la entrega de la cantidad de \$ 31,780.00 (Treinta y Un Mil Setecientos Ochenta Pesos 40/100 Moneda Nacional) por concepto de la daños causados; por lo que aceptaban que los daños causados al vehículo de mi propiedad ascendían a mayor cantidad, mas sin embargo, como el suscrito, previamente había investigado sobre el monto de los citados daños al vehículo, fue motivo por el cual rehúse la cantidad ofrecida ante la autoridad federal conciliadora; según lo justifico con la copia certificada de la referida reclamación, misma que fue radicada bajo el número de expediente (CONFIDENCIAL) y quedando concluida en la audiencia celebrada el día 09-nueve de Septiembre del año 2010-dos mil diez en la que comparecimos tanto el hoy actor, como el representante de la demandada, siendo reconocida por la autoridad federal conciliadora la personalidad de nuestras comparecencias, mediante acuerdo dictado en esa fecha, acuerdo en el que se dejan a salvo mis derechos, los cuales hago valer mediante esta vía.

3.- Según lo justifico, con el presupuesto expedido el día 13-trece de Noviembre del año 2010-dos mil diez por (CONFIDENCIAL) con domicilio en la Avenida (CONFIDENCIAL) valorizo a reparación y la reposición de piezas en la cantidad de \$ 48,836.00 (Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional) incluyendo mano de obra y pintura, así como las piezas que requerían ser cambiadas, dándome a opción de que en su caso el suscrito consiguiera las piezas, por lo que acudí a otro negocio a fin de comparar el costo de las piezas requeridas, por lo que la empresa (CONFIDENCIAL) con domicilio en la calle (CONFIDENCIAL) extendió presupuesto de las mencionadas piezas las cuales ascendían a la cantidad de \$ 35,406.00 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por lo que entonces el presupuesto obtenido por la empresa (CONFIDENCIAL) es el fundamento y base para la reclamación del pago de los daños causados al vehículo de mi propiedad.”

Admitida a trámite la demanda por esta autoridad mediante auto dictado en fecha 11 once de febrero de 2011 dos mil once, se ordenó el emplazamiento correspondiente a la parte demandada, mismo que se materializó mediante diligencia practicada en fecha 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mil once, por conducto del entonces actuario adscrito a este juzgado, concediéndosele al reo un término de 9-nueve días para efecto de que contestara lo que a sus derechos conviniera, acudiendo el C. (CONFIDENCIAL) , en su carácter de apoderado legal

de (CONFIDENCIAL), mediante escrito presentado en éste recinto oficial en fecha 10 diez de marzo del mismo año, oponiendo al efecto las excepciones y elementos de defensa que enseguida se transcriben:

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1.- El hecho primero de la demanda que se contesta, lo ignoro ya que no es un hecho propio de mi representada.

2.- El correlativo del hecho segundo que se contesta, es cierto únicamente por lo que se refiere a la póliza de seguro expedida por mi representada y a la orden de recepción en la que se consignaron los daños del vehículo que ahí mismo se describe.

En cuanto a la afirmación de que los daños requerían de la reposición de piezas, hojalatería y pintura, lo niego toda vez que es inexacto que en la orden de recepción de mi mandante se hubiese asentado lo que inexactamente afirma el actor.

También es inexacto que mi mandante extendiera una hoja de reparación, pues como ya se ha precisado se trata más bien de una orden de recepción extendida efectivamente el 28 de mayo de 2010, razón por la que se niega que mi representada hubiera extendido la pretendida orden de reparación que refiere el actor en este hecho.

NOTA: Se hace la observación que de acuerdo con las copias de traslado con las que se emplazó a mi mandante, concretamente en el escrito de demanda, inmediatamente después del hecho segundo aparece de nuevo otro hecho segundo.

De modo que al contestar la demanda se seguirá exactamente el mismo orden que propuso el actor en su escrito inicial, aclaración que se hace para todos los efectos legales a que hay lugar.

2.- El repetido hecho segundo de la demanda que se contesta, lo ignoro en la primera en donde se hace mención a un taller, ya que este hecho no es propio de mi mandante.

Por lo demás este hecho lo niego, toda vez que el actor hace manifestaciones que resultan inexactas en este hecho, ya que la cantidad que se le ofrecía en pago fue el resultado de una valuación de daños que llevó a cabo mi mandante y por virtud de la cual se hizo un ofrecimiento de \$31780,40 que el actor no tuvo la voluntad de aceptar.

3.- El hecho tercero de la demanda que se contesta, lo ignoro ya que no es un hecho propio de mi mandante.”

“EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. Que se hace valer con fundamento en las condiciones generales que se acompañan a este escrito como ANEXO 2, toda vez que en la cláusula séptima se establecen las bases de valuación e indemnización de daños que se lleva a cabo por conducto de mi representada.

De modo que si el actor pretende afectar la póliza de seguro (CONFIDENCIAL) por medio del presupuesto de fecha 13 de noviembre de 2010 a que hace mención en el hecho tercero de su escrito de demanda, siendo dicho presupuesto la base de su reclamación, entonces se llega a la conclusión de que su reclamación es improcedente por no ajustarse a los términos y condiciones pactados para la expedición de la póliza de seguro anteriormente indicada.

La forma y términos en que se obligó mi mandante al respecto se apoya en la cláusula séptima de las condiciones generales que se exhiben como ANEXO 2, de cuyo contenido se advierte que las bases de valuación e indemnización de daños son fijadas por la propia Institución de Seguros sin que sea factible que se tome en cuenta algún presupuesto que proponga el tercero dañado como sucede en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, esta excepción también se hace valer con base en el contenido del artículo 7° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y 78 del Código de Comercio, toda vez que las condiciones generales son la base del contrato de seguro y en este caso la base del contrato de seguro consignado en la póliza (CONFIDENCIAL), pues esa fue la forma y términos en que mi mandante se obligó al expedir dicha póliza.

En consecuencia, la reclamación del actor resulta infundada e improcedente en virtud de que el origen de la misma tiene como antecedente la contratación de la póliza de seguro (CONFIDENCIAL) y sus condiciones generales, de modo que a la Compañía de Seguros demandada no se puede obligara a más de lo que se obligó conforme a lo establecido en la cláusula séptima de las condiciones generales y no le es exigible presupuesto alguno como el que refiere el actor en el hecho tercero de la demanda.”

De lo anterior, se ordenó dar la vista correspondiente al accionante, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos legales conviniese, desprendiéndose de

las actuaciones que conforman el proceso, que el actor acudió mediante escrito presentado en fecha 20 veinte de mayo de 2011 dos mil once a desahogar la vista correspondiente, en los siguientes términos:

“En el documento acompañado por el suscrito a mi escrito inicial de demanda, se aprecia cuales fueron los daños causados al vehículo de mi propiedad, que en el caso concreto el suscrito como tercero afectado, daños que fueron causados por el vehículo asegurado por la compañía de seguros demandada, luego entonces, con dicha documental, se justifica que la demandada, tuvo a la vista el vehículo de mi propiedad con los daños causados, y por lo mismo, está obligada a resarcir dichos daños, también, en dicha documental se aprecia, que la compañía aseguradora, hoy demandada, describió los daños que presentaba el vehículo y la magnitud de los mismo, y en esa razón, la valoración de ellos, se encuentra justificada con los presupuestos anexados a mi escrito inicial de demanda, por lo que, la cantidad ofrecida como reparación de los daños, no cubre totalmente los mismos, pero lo cierto, es que, dicha compañía reconoce los daños que presenta el vehículo de mi propiedad y por consiguiente está obligada a su resarcimiento.”

Luego, a petición de parte interesada, se ordenó abrir el juicio a la etapa probatoria, desarrollándose la misma en los términos que aparecen en el sumario. Posteriormente el procedimiento se puso en estado de alegatos, y por último previa solicitud, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, misma que ha llegado el momento de pronunciar, con estricto rigor y sujetos a derecho; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO:- Las sentencias en los juicios de orden mercantil se rigen por lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio vigente en el País, que establecen que “Las sentencias son definitivas o interlocutorias”; “Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal”; “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”; “La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar”; y

“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

SEGUNDO: Este Juzgado es competente para conocer de este juicio, ya que en razón de la materia se trata de un asunto mercantil, al cual es aplicable la jurisdicción concurrente a que se refiere la fracción I, del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrá conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal; y además que conforme a lo dispuesto por los artículos 75 fracción XVI y 1050 del Código de Comercio, donde se establece que la ley reputa actos comerciales los contratos de seguros, y que conforme a las disposiciones mercantiles si para una de las partes que intervienen en un acto, este tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se debe regir conforme a las leyes mercantiles; lo anterior con fundamento en el artículo 51 fracción II de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. La competencia por razón del territorio también se produce en favor del juzgado en virtud que según estipulan los artículos 1104 y 1105 respectivamente: “Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez: I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; II.- El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación” “Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite”, y apareciendo que en la especie justiciable se trata de una acción personal, tenemos entonces que se estará al domicilio del deudor, mismo que en el particular se ubica en Calle (CONFIDENCIAL), lugar en que éste Tribunal ejerce su jurisdicción y se actualiza la competencia del suscrito para conocer del presente asunto, aunado a que las

partes se sometieron tácitamente a los Tribunales de esta Ciudad, en los términos del artículo 1094 fracción I del mismo orden normativo, que establece “Se entiende sometido tácitamente: I.- El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga, II.-El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor,...”.Igualmente se surte el factor de cuantía atendiendo a que el importe de la suerte principal que se reclama, no excede del valor mínimo a que se refiere el artículo 743 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente a la legislación mercantil. Al efecto, como fundamento de lo anterior, se citan los criterios federales que dicen:

Octava Época, Registro: 207608, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 345, **Genealogía:** Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 39, pág. 96. **SEGURO, CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA ASEGURADORA SI ASI SE PACTO.** Cuando se reclama el cumplimiento de un contrato de seguro, las cuestiones competenciales deben resolverse de acuerdo con las reglas que señala el Código de Comercio, si el referido contrato lo celebraron dos empresas que están consideradas como mercantiles por el artículo lo., fracciones III y IV, de la Ley de Sociedades Mercantiles, además de que el asunto es de naturaleza mercantil conforme al artículo 75, fracción XVI, del Código citado. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por los artículos 1092, 1093 y 1104 del Código de Comercio, es juez competente aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, entendiéndose que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten, y que sea cual fuere la naturaleza del juicio, será preferido a cualquier otro juez el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. De acuerdo con estas reglas, si en el contrato de seguro se establece en una de sus cláusulas que en caso de controversia el asegurado podrá ocurrir a los Tribunales competentes del domicilio de la compañía aseguradora, resulta inconcuso que es el juez que ejerza jurisdicción en el mismo quien debe conocer del juicio de que se trata. Competencia 117/86. 23 de marzo de 1988. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Alfredo Gómez Molina. Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "COMPETENCIA EN UN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO. CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA ASEGURADORA SI ASI SE ESTABLECE EL CONTRATO."

SEGURO, CONTRATO DE, CUANDO SE RECLAMA EL PAGO EFECTUADO CON MOTIVO DEL, ES COMPETENTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA DEMANDADA. Al haberse celebrado un contrato de seguro con una aseguradora, y haber ésta cubierto una determinada cantidad, como responsable solidaria de daños y perjuicios sufridos por una tercera que fue encargada de la transportación de una mercancía a una empresa transportista, la finalidad de la acción es obtener la restitución de la cantidad pagada por concepto de esos daños y perjuicios, y la subrogación no tiene como finalidad ejecutar o cumplimentar el contrato de transporte, dado que ello no es posible con motivo de la falta de entrega de una mercancía, sino que su objetivo es obtener la restitución de las cantidades pagadas con motivo de esa responsabilidad. De esta forma, en esta medida surte efectos la subrogación, sin que opere para la aseguradora la cláusula de sometimiento competencial que se pacte en un contrato de transporte, sobre todo si se toma en cuenta que existe también entre los contendientes el contrato de seguro y que en términos del artículo 143 de la ley sobre el contrato de seguro se menciona tal subrogación en función de repercutir contra la portadora por daños de que fuere responsable, lo que involucra una acción diversa a la de ejecución o de cumplimiento del contrato de transporte. De conformidad con lo anterior, se trata de una acción personal que hace competente al juez del domicilio de la demandada, conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 528/89. Pan American Airways de México, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

TERCERO:- Al efecto y tomando en consideración que la legitimación conforma un presupuesto de la acción, el cual por su trascendencia jurídica debe de ser analizada de oficio por el Juzgador, puesto que sería erróneo efectuar una condena a favor de quien pretende hacer valer un derecho, siendo que carece de legitimación activa para invocarlo, tal y como se establece en la siguiente Tesis Jurisprudencial, que en lo conducente reza:

LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho substancial, es decir que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.-

Siendo así, que el C. (CONFIDENCIAL), demuestra fehacientemente su legitimación para ejercitar la acción que se intenta, toda vez que según expresa en los hechos de su demanda, que el día 28-veintiocho del mes de Mayo del año 2010-dos mil diez, al conducir el vehículo de su propiedad por las calles de esta ciudad fue colisionado por otro vehículo Marca (CONFIDENCIAL) el cual se encontraba Protegido mediante Póliza numero (CONFIDENCIAL) de la Demandada, ahora bien con motivo de dicha colisión entre los vehículos, el automóvil de su propiedad resulto con daños materiales, de los cuales tomo conocimiento el personal designado de la demandada, extendiéndole la orden para su atención y reparación, según lo justifico con la respectiva hoja de REPERACION extendida por (CONFIDENCIAL) y. el día 28-veintiocho de Mayo del año 2010-dos mil diez; justificando la propiedad del vehículo colisionado con la documental consistente en copia certificada de la factura número (CONFIDENCIAL) de fecha 02 dos de julio de 2007 dos mil siete, expedida por la persona moral denominada (CONFIDENCIAL) a nombre del actor (CONFIDENCIAL), respecto de un vehículo descrito como marca (CONFIDENCIAL) por la cantidad de \$520,000.00 (QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.); la cual fue expedida por el licenciado (CONFIDENCIAL) Notario Público numero (CONFIDENCIAL), con ejercicio en esta ciudad mediante acta fuera de protocolo número (CONFIDENCIAL) en fecha 30 treinta de septiembre de 2010 dos mil diez, la cual merece valor probatorio pleno al no haber sido objetada en cuanto a su validez o contenido, en términos de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio; conforme a lo anterior, es de verse que (CONFIDENCIAL) se encuentra legitimado para accionar el Órgano Jurisdiccional.

Asentado lo anterior, esta Autoridad procede ahora al análisis de la personalidad de los comparecientes, sucediendo que por cuanto hace

(CONFIDENCIAL) acudió por sus propios derechos a interponer la presente demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, en relación con el diverso numeral 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia mercantil.

A su vez, compareció (CONFIDENCIAL), acreditando su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de (CONFIDENCIAL) con la copia certificada y registrada en el Libro de Cotejos número (CONFIDENCIAL), por el licenciado (CONFIDENCIAL) notario público número (CONFIDENCIAL), con ejercicio en México, Distrito Federal, de la escritura pública número (CONFIDENCIAL) de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2005 dos mil cinco, pasada ante la fe del licenciado (CONFIDENCIAL), notario público suplente de la notaría pública número (CONFIDENCIAL) con ejercicio en esta ciudad; documental de la cual se desprende que fueron otorgadas a favor del compareciente, por parte de la persona moral (CONFIDENCIAL), facultades generales para pleitos y cobranzas en los términos de los artículos 2554 y 2587 del Código Civil Federal, supletorio a la materia mercantil, así como lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; habiéndose insertado además la denominación o razón social de la poderdantes. Documental a la que se le confiere valor convictivo pleno en términos de los artículos 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio, reiterándose una vez más, que se encuentra debidamente acreditada en autos la personalidad con la que comparece (CONFIDENCIAL), en defensa de los intereses de su representada.

CUARTO: La vía ordinaria mercantil elegida por el actor es correcta y adecuada al acto jurídico en que la funda, luego que a través de la misma se reclama el pago de los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil que se le imputa a la empresa demandada (CONFIDENCIAL); y bajo esos términos, conforme al artículo 1377 del Código de Comercio establece que “Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario”, supuesto jurídico que se surte en la

especie, siendo correcto que la controversia suscitada se ventile mediante juicio ordinario mercantil, con apoyo a lo dispuesto en el citado artículo de la Ley Mercantil en vigor.

QUINTO: Ahora bien, en el particular tenemos que el ciudadano (CONFIDENCIAL) acude ante ésta autoridad a reclamar de (CONFIDENCIAL) el pago a su favor de la cantidad de \$48,836.00 (CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.) por los gastos erogados con motivo de los daños y perjuicios ocasionados al mueble que deberá cubrir el reo. Asentando como hechos que fundamentan su acción, que en fecha que el día 28-veintiocho del mes de Mayo del año 2010-dos mil diez, al conducir el vehículo de su propiedad por las calles de esta ciudad fue colisionado por otro vehículo (CONFIDENCIAL) el cual se encontraba Protegido mediante Póliza numero (CONFIDENCIAL) de la Demandada, ahora bien con motivo de dicha colisión entre los vehículos, el automóvil de su propiedad resultó con daños materiales, de los cuales tomó conocimiento el personal designado de la demandada, extendiéndole la orden para su atención y reparación, en donde destaca una vez que se tuvo a la vista el vehículo de su propiedad describió los daños sufridos, los cuales son: FACIA DELANTERA, FAROLA DERECHA, SALPICADERA DERECHA, COFRE, FARO DE NIELBA DERECHO; por lo que dichos daños requerían la reposición de piezas de la carrocería así como hojalatería y pintura en otras, según lo justificó con la respectiva hoja de REPERACION extendida por (CONFIDENCIAL) y el día 28-veintiocho de Mayo del año 2010-dos mil diez.

Continúa narrando el accionante, que como en el taller al que le dijeron llevara el vehículo de su propiedad para su reparación, el día primero de junio del año-dos mil diez, le indicaron que no repondrían piezas sino que las repararían y que por lo mismo no garantizaban que quedaría bien; ello no obstante de que esas piezas requerían ser remplazadas, le propusieron que, en caso de que no lo quisiera reparar en ese taller; entonces le pagarían la cantidad de \$5,000.00

(Cinco Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) para que, por su cuenta efectuara la reparación de los daños.

Por lo que; ante tal situación y previendo la devaluación mayor del vehículo, se negó a dejarlo para su reparación así como a recibir la cantidad que le proponían, por lo que acudió ante la COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) exponiendo su queja en contra de (CONFIDENCIAL), compareciendo ante dicha autoridad el día 08-ocho de Junio de 2010 dos mil diez, siguiéndose el trámite de su reclamación contra (CONFIDENCIAL) y mediante escrito presentado ante la Autoridad Conciliadora la ahora demandada ofreció la entrega de la cantidad de \$31,780.00 (Treinta y Un Mil Setecientos Ochenta Pesos 40/100 Moneda Nacional) por concepto de la daños causados; por lo que aceptaban que los daños causados al vehículo de su propiedad ascendían a mayor cantidad; mas sin embargo, como el actor, previamente había investigado sobre el monto de los citados daños al vehículo, rehusó la cantidad ofrecida ante la autoridad federal conciliadora; según lo justifica con la copia certificada de la referida reclamación, misma que fue radicada bajo el número de expediente (CONFIDENCIAL) que quedo concluida en la audiencia celebrada el día 09-nueve de Septiembre del año 2010-dos mil diez, siendo reconocida por la autoridad federal conciliadora la personalidad de las comparecencias de los ahora actor y demandado, mediante acuerdo dictado en esa fecha, en el que se dejaron a salvo los derechos del actor.

A su vez, dice justificar el accionante con el presupuesto expedido el día 13-trece de Noviembre del año 2010-dos mil diez por (CONFIDENCIAL) con domicilio en (CONFIDENCIAL) , que el valor de la reparación y la reposición de piezas de su vehículo es la cantidad de \$ 48,836.00 (Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional) incluyendo mano de obra y pintura; así mismo que acudió a otro negocio a fin de comparar las piezas requeridas; por lo que la empresa (CONFIDENCIAL) con domicilio en (CONFIDENCIAL), le extendió presupuesto de las mencionadas piezas, las cuales ascendían a la cantidad de \$ 35,406.00 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS

PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo el presupuesto obtenido por la empresa (CONFIDENCIAL) el fundamento y base para la reclamación del pago de los daños causados al vehículo de su propiedad.

Ahora bien, en la especie, tenemos que la materia de litis se encuentra en determinar lo siguientes elementos constitutivos de la acción:

- a) **La celebración del contrato de seguro.**
- b) **Que haya ocurrido el siniestro.**
- c) **Que la aseguradora se niegue a resarcir el daño o a indemnizar la eventualidad prevista en el contrato de seguro por su conducto u otro autorizado.**

Se procede por ende, al estudio del **primero** de dichos elementos integrantes, de la acción que nos ocupa; comenzando por analizar el cúmulo de elementos probatorios allegados para su acreditación.

Al efecto, fueron allegados como elementos de prueba por parte del accionante (CONFIDENCIAL), los siguientes:

“DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del expediente número (CONFIDENCIAL) expedida por la COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, relativa a la reclamación presentada por el suscrito en contra de (CONFIDENCIAL).

Con dicha documental se pretenden probar todos y cada uno de los hechos de mi demanda, en el sentido de que se agotó el trámite ante la dependencia federal sin resultado positivo alguno, salvo que la demandada reconoció la relación contractual con el suscrito relativo al pago de los daños causados al vehículo de mi propiedad, haciendo ofrecimiento económico por los citados daños.

Considerando que con dicha documental, queda justificado el extremo del reconocimiento de la demandada para el pago de los daños causados al vehículo automotor de mi propiedad y el ofrecimiento económico para su reparación.

DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada de la factura número

(CONFIDENCIAL) de fecha Julio 2-dos del 2007-dos mil siete expedida por la empresa (CONFIDENCIAL) y. con domicilio en (CONFIDENCIAL) , que ampara la compra del vehículo MARCA CADILLAC, LINEA STS, MODELO 2006-DOS MIL SEIS, MOTOR NÚMERO (CONFIDENCIAL), CO NÚMERO DE SERIE (CONFIDENCIAL).

Con dicha documental se pretenden probar todos y cada uno de los hechos de mi demanda, COMO ES LA PROPIEDAD del vehículo que sufrió daños y a los cuales la demandada está obligada a cubrir, con motivo de la expedición de la hoja de reparación.

Considerando que con dicha documental, queda justificado el extremo del interés jurídico para demanda el presente juicio, y por consiguiente la reclamación del pago de los daños causados al vehículo que ampara dicha factura.

CONFESIONAL POR POSICIONES.- Consistente en las posiciones que deberá de absolver personalmente el C. GERENTE O REPERESANTANTE LEGAL DE (CONFIDENCIAL) conforme al pliego que las contiene y que en sobre cerrado me permito acompañar, solicitando, sean admitidas y calificadas de legales por encontrarse ajustadas a derecho y se señale día y hora para el desahogo de la presente prueba, citándose al absolvente con la prevención de que comparezca el día y hora indicados con el apercibimiento de que en caso de no comparecer se le tendrá por confeso de todas y cada una de las posiciones que se califiquen de legales por este Juzgado.

Prueba la anterior que se ofrece a fin de justificar la expedición de la orden de recepción y reparación para el vehículo de mi propiedad el día 28-veintiocho de Mayo del año 2010-dos mil diez; los daños y piezas que sufrieron daños; el ofrecimiento de cantidad económica por la reclamación del pago de los daños al vehículo. Considerando que con dicha probanza quedaran justificados cada uno de los hechos de mi demanda.

DOCUMENTAL.- Consistente en la cotización extendida por (CONFIDENCIAL) con domicilio en (CONFIDENCIAL) y relativa a las partes dañadas al vehículo de mi propiedad, mismas que se describen como: a) Facia en valor sin IVA \$ 17,315.00 (Diecisiete mil trescientos quince pesos 00/100 Moneda Nacional); b) Faro Delantero en valor sin IVA \$ 18,091.00 (Dieciocho Mil Noventa y Un Pesos 00/100 Moneda Nacional) y que sumados dan la cantidad de \$ 35,406.00 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Con dicha probanza se justifica el valor de las partes que sufrió el vehículo de mi propiedad, piezas las cuales se detallan en la orden de reparación emitida por (CONFIDENCIAL).

DOCUMENTAL.- Consistente en el presupuesto extendida por (CONFIDENCIAL). con domicilio en (CONFIDENCIAL) y relativa a las partes dañadas al vehículo de mi propiedad, mismas que se describen como: a) Facia b) Faro Derecho; así como la reparación y mano de obra, todo lo cual asciende a la cantidad de \$ 48,836.00 (Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos 00/ 100 Moneda Nacional).

Con dicha probanza se justifica el valor de las partes que sufrió el vehículo de mi propiedad, piezas las cuales se detallan en la orden de reparación emitida por (CONFIDENCIAL).

Considerando que don dicha probanza quedaran justificados los hechos de mi demanda y en especial el valor de las piezas y la reparación en su totalidad de los daños que sufriera el vehículo de mi propiedad, así como la reclamación del pago de dicha cantidad por dicho motivo.

DOCUMENTAL.- Consistente en la orden de recepción y reparación emitida por (CONFIDENCIAL), el día 28-veintiocho de Mayo del año 2010-dos mil diez en el que se describe el vehículo MARCA CADILLAC STS MODELO 2006-dos mil seis, SERIE (CONFIDENCIAL), con placas de circulación (CONFIDENCIAL) en el que se describen como daños: FACI DELANTERA, REFUERZO, FAROLA DERECHO, FARO NIEBLA DERECHO, SALPICADERA DERECHA, Y COFRE.

Con dicha probanza se justifica las partes que sufrieron daños en el vehículo de mi propiedad, piezas las cuales se detallan en la orden de reparación emitida por (CONFIDENCIAL).

Considerando que don dicha probanza quedaran justificados los hechos de mi demanda y en especial el valor de las piezas y la reparación en su totalidad de los daños que sufriera el vehículo de mi propiedad, así como la reclamación del pago de dicha cantidad por dicho motivo.

TESTIMONIAL EN VIA DE RATIFICACION.- Consistente en el interrogatorio al tenor del cual deberá de contestar el C. GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL de la empresa (CONFIDENCIAL), y quien solicito sea citado en forma legal a fin de que comparezca ante la presencia judicial el día y hora que se señale a fin de que se lleve a cabo el desahogo de la presente prueba.

TESTIMONIAL EN VIA DE RATIFICACION.- Consistente en el interrogatorio al tenor del cual deberá de contestar el C. GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL de la empresa (CONFIDENCIAL) y. con domicilio en (CONFIDENCIAL) , y quien solicito sea citado en forma legal a fin de que comparezca ante la presencia judicial el día y hora que se señale a fin de que se lleve a cabo el desahogo de la presente prueba.

PERICIAL.- Que hago consistir en el dictamen pericial que deberá rendir el C. Ingeniero (CONFIDENCIAL) con cedula profesional número (CONFIDENCIAL) con domicilio en (CONFIDENCIAL) a quien nombro como perito de mi parte y a quien en caso necesario deberá de notificársele su nombramiento para su aceptación y protesta, a fin de que rinda dictamen sobre el valor de las piezas y el costo de la reparación del vehículo Marca (CONFIDENCIAL), conforme al interrogatorio que se formula:

- 1.- Que diga el perito sus generales
- 2.- Que diga el perito el valor de las piezas automotrices consistentes en facia delantera, fardo delantero.
- 3.- Que diga el perito el costo de la reparación de los daños causados al vehículo marca (CONFIDENCIAL), que se describen en la orden de recepción y reparación emitida por (CONFIDENCIAL)
- 4.- Que diga el perito de los medios que utilizo para emitir su dictamen.
- 5.- Que diga el perito la razón de su dicho.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES.- Consistente en todo lo actuado y por actuarse dentro el presente juicio en cuanto beneficie a mis intereses.

PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto.”

Las cuales fueron debidamente admitidas a trámite por esta autoridad en auto de fecha 04 cuatro de julio de 2011 dos mil once.

Al efecto, la parte actora allegó la copia certificada de la factura número (CONFIDENCIAL) de fecha 02 dos de julio de 2007 dos mil siete, expedida por la persona moral denominada (CONFIDENCIAL) a nombre del actor (CONFIDENCIAL), respecto de un vehículo descrito como marca (CONFIDENCIAL) por la cantidad de \$520,000.00 (QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.); la cual fue expedida por el licenciado (CONFIDENCIAL), Notario Público numero (CONFIDENCIAL), con ejercicio en esta ciudad mediante acta fuera de protocolo número (CONFIDENCIAL) en fecha 30 treinta de septiembre de 2010 dos mil diez, la cual ya ha sido valorada con antelación; y con la cual se justifica la propiedad que tiene el actor sobre el automóvil que describe en su escrito inicial de demanda como el vehículo afectado en la colisión sucedida

el día 28 veintiocho de mayo de 2010 dos mil diez; respecto de la cual se expidió por la demandada la ORDEN DE RECEPCIÓN, que enseguida se analiza.

Como ya se dijo, allegó la documental privada denominada “Orden de Recepción”, expedida por la persona moral demandada (CONFIDENCIAL), de la cual se advierten entre otros datos los siguientes: fecha de siniestro: 28 veintiocho de mayo de 2010 dos mil diez; fecha de atención: 28 veintiocho de mayo de 2010 dos mil diez; póliza: (CONFIDENCIAL); inciso: 828; asegurado: (CONFIDENCIAL); datos del vehículo asegurado: marco Ford F150, año 1998, color arena, serie (CONFIDENCIAL), placas (CONFIDENCIAL); y como datos del vehículo tercero: marca Cadillac STS, modelo 2006, color crema, serie (CONFIDENCIAL), placas (CONFIDENCIAL); y como descripción de daños, expresa lo siguiente: facia delantera, refuerzo, farola derecha, revisar faro niebla derecho, salpicadura derecha, checar cofre; además de una firma del interesado (CONFIDENCIAL), y del ajustador (CONFIDENCIAL), documental que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, al no haber sido objetada por la parte contraria de quien proviene.

Así mismo allego la copia certificada de diversas actuaciones llevadas a cabo dentro de la formal reclamación interpuesta por el actor (CONFIDENCIAL) en contra de (CONFIDENCIAL), ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios y Servicios Financieros, bajo el número de expediente (CONFIDENCIAL), de la cual se desprende que luego de diversas audiencias conciliatorias llevadas a cabo los días 05 cinco y 26 veintiséis de agosto de 2010 dos mil diez, las partes interesadas no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, resaltando, que la aseguradora aquí demandada, afirmó en varios escritos presentados dentro de ese procedimiento que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre el Contrato del Seguro, ésa empresa está obligada a resarcir un daño o a pagar una cantidad de dinero por lo que no se le puede imputar incumplimiento alguno; y a su vez, ofreció al aquí accionante la cantidad de \$31,780.40 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.), que se integra por la

cantidad de \$29,327.60 (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 60/100 M.N.) por concepto de costo de refacciones y la cantidad de \$2,452.80 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), por concepto de mano de obra, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1 de la Ley sobre el Contrato del Seguro; documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, al no haber sido objetado en cuanto a su validez y contenido por la parte demandada.

Así mismo, obra en autos la confesión expresa por parte de la demandada que se desprende de su escrito de contestación, pues al contestar la parte demandada a los hechos propuestos por el actor en punto número dos, expuso lo siguiente:

“2.- El correlativo del hecho segundo que se contesta, es cierto únicamente por lo que se refiere a la póliza de seguro expedida por mi representada y a la orden de recepción de mi mandante en la que se consignaron los daños del vehículo que ahí mismo se describe.”

Misma que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio.

Probanzas las anteriores que al encontrarse adminiculadas tanto las documentales exhibidas por la parte actora, como la confesión expresa de la parte demandada, se revisten de suficiente eficacia para tener por justificado en concepto del suscrito, el reconocimiento expreso de la celebración del contrato de seguro cuyo cumplimiento se le demanda, Lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 1211, 1212, 1238, 1241, 1287, 1296 y demás relativos del Código de Comercio; teniendo aplicación al particular, las siguientes Jurisprudencias y criterio aislado que respectivamente son insertados a la letra como sigue:

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Noviembre de 2001. Tesis: 1a./J. 86/2001. Página: 11. **DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU**

RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: VI.2o. J/143. Página: 722.

DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO.

La falta de objeción de determinado documento exhibido en juicio, no implica necesariamente que tenga pleno valor para probar los hechos sujetos a discusión, sino que esto depende también de la idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado y de que reúna los requisitos legales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO

DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 38/93. Andrés Valente Mejía Bonilla. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 529/93. Héctor Ramírez Quiroz. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 512/96. Eyra Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tamez Flores. Amparo en revisión 196/97. María Luisa Flores Martínez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo directo 389/98. Lonas La Perseverancia, S.A. de C.V. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XI.2o.30 C. Página: 927. **DOCUMENTOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL.** De la interpretación armoniosa que se realiza de los artículos 1241 y 1296 del enjuiciamiento mercantil, mismos que contemplan, aquél la formalidad de los documentos privados y de la correspondencia procedentes de uno de los interesados, y éste, las reglas que deberán observarse para la valoración de tales medios probatorios, se colige que el legislador con la reforma y adición al citado artículo 1296, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, que entraron en vigor al día siguiente, estableció dos reglas nuevas, la primera, que da por reconocidos tácitamente los documentos privados y la correspondencia provenientes de una de las partes, cuando ésta no los objeta al ser exhibidos como prueba en juicio y, la segunda, que faculta al oferente para solicitar, si así lo desea el reconocimiento expreso de dicho documento o correspondencia por la parte de quien proceden, caso en el cual, obviamente que resultan aplicables las normas concernientes al reconocimiento expreso, esto es, las contempladas en los preceptos del 1241 al 1245 del ordenamiento legal en cita. De consiguiente, para proceder a la justipreciación de los documentos privados y de la correspondencia procedentes de una de las partes en materia mercantil, preponderantemente se atenderá a si fueron o no objetados por la contraria del oferente, pues en caso de que no se haya efectuado la objeción se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente y en el supuesto de que sí se hayan impugnado, se estudiará y decidirá la objeción; de ahí que de ninguna manera inicialmente se estará a si fueron o no reconocidos expresamente, como anteriormente lo exigía el numeral 1296, antes de su mencionada reforma y adición, porque, como ya se dijo, ahora es potestativo para el oferente de las documentales de referencia pedir o no su reconocimiento

expreso, y no es imperativo como anteriormente lo era. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 914/95. Francisco García Vega. 7 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amezcua Estrada.

Así es, ya que tales probanzas documentales adminiculadas al reconocimiento expreso que la parte reo realiza respecto a la expedición de la póliza número (CONFIDENCIAL) a que se hace alusión en la Orden de Recepción expedida con motivo del siniestro aludido por el actor, misma que se realizó de forma libre y espontánea, y partiendo de los dispuesto por los artículos 20, 21 fracción I, 153 y demás relativos de la Ley sobre el Contrato de Seguro, mismos que a la letra dicen como sigue:

“Artículo 20.- La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;

II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada;

III.- La naturaleza de los riesgos garantizados;

IV.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;

V.- El monto de la garantía;

VI.- La cuota o prima del seguro;

VII.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.”

“Artículo 21.- El contrato de seguro:

I.- Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. En los seguros mutuos será necesario, además, cumplir con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios.

II.- No puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima;

III.- Puede celebrarse sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, pero tratándose de seguro de vida, el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si éste fuere necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta.”

“Artículo 153.- La póliza del seguro sobre las personas, además

de los requisitos del artículo 20 de la presente ley, deberá contener los siguientes: ...[...]"

Crean la firme convicción en el suscrito juzgador de que, efectivamente y como lo sostiene la accionante, existe el contrato de seguro en el que se vincula a la demandada (CONFIDENCIAL), como la aseguradora. Conviene citar los criterios federales que aplican al caso concreto:

CONTRATO DE SEGURO. SUPUESTOS MEDIANTE LOS CUALES SE PERFECCIONA. El contrato de seguro es de naturaleza consensual, sus efectos jurídicos se producen a partir del momento en que las partes contratantes aceptan los derechos y obligaciones pactados en relación al objeto, cosa, precio y demás términos, es decir, que para que nazca un contrato, es menester que se dé un acuerdo de voluntades entre los interesados, como lo prevé el artículo 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. El citado precepto establece tres supuestos mediante los cuales se perfecciona un contrato de seguro a saber: a) Conforme a la fracción I del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se acredita mediante la expedición de la póliza correspondiente o algún otro documento formulado por la Aseguradora; b) A falta de póliza, la existencia del contrato se comprueba con la confesión de la aseguradora; c) A falta de la póliza, si la aseguradora confiesa que celebró el contrato, pero afirma que el asegurado no tuvo conocimiento de la aceptación de la oferta, los medios de convicción idóneos para acreditar esta última circunstancia lo son la confesión del asegurado, y en su caso, la declaración de testigos. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Mayo de 1994. Tesis: I.8o.C.55 C. Página: 421.

SEGURO, PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE. Si bien es cierta la afirmación del tribunal de segundo grado en el sentido de que para demostrar la actora la procedencia de su acción, era necesario que acreditara que el contrato se perfeccionó, en términos de la fracción I del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro que dispone que el contrato de seguro se perfecciona, desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta; también lo es que, como el propio tribunal superior lo señala, el medio idóneo para probar la existencia del contrato de seguro, sus adiciones y reformas, y los derechos y obligaciones que del mismo emanan a las partes, es la póliza, que la aseguradora debe expedirle al asegurado, en cumplimiento a lo ordenado por los numerales 19 y 20 del ordenamiento citado, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el primero de ellos, la existencia del contrato se demuestra, en primer lugar, con la póliza de seguro, a falta de ésta, con la confesión de

la aseguradora, y en el supuesto de que la empresa negara el conocimiento de la aceptación de la oferta, por parte del asegurado, tal circunstancia se podrá acreditar con la confesión del asegurado, o el testimonio de los beneficiarios; consecuentemente, si en la especie, la parte actora exhibió como documento fundatorio de su acción, la póliza que la demandada expidió a favor del asegurado, es innegable que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal de alzada, con ese solo instrumento sí acreditó que el contrato de seguro se perfeccionó, en virtud de que el artículo 20 de la ley citada, dispone que la empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes, esto es, la aseguradora debe entregarle al contratante ese documento, no al proponente, y la expedición de la póliza no es para hacerle saber al solicitante, que su pretensión de contratar un seguro fue aceptada, como erróneamente lo consideró el tribunal ad quem, ya que tal documento contiene los términos en que las partes celebraron el contrato de seguro, y para que sean fijados éstos, primero debió proponer a la aseguradora, la persona que deseaba asegurarse, la celebración del contrato de seguro; después, la aseguradora, aceptar tal propuesta y hacérselo saber al oferente para, una vez configurado el consentimiento de los contratantes, de común acuerdo fijar el o los riesgos asegurados, las garantías correspondientes, el costo de la prima, el inicio y culminación de la vigencia del contrato, los nombres de los beneficiarios, las excluyentes de responsabilidad, y los demás derechos y obligaciones de las partes. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Abril de 1992. Tesis: Página: 633.

SEGUROS, PRUEBA DE LOS. Si bien de acuerdo con el artículo 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, éste sólo puede probarse mediante la póliza respectiva, tal principio se refiere a la prueba del contrato para hacer valer los derechos derivados del mismo entre las partes, o sea entre el asegurador y el asegurado, pero con relación a los terceros es eficaz cualquier medio de prueba legal, para demostrar la existencia de un contrato de seguro. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXVII. Tesis: Página: 479.

En cuanto al **segundo** elemento constitutivo de la acción, relativo a la acreditación de que haya ocurrido el siniestro, en concepto de esta autoridad, el mismo también ha sido justificado, pues tal evento quedo asentado en la documental privada denominada “Orden de Recepción”, de la cual se advierten entre otros datos los siguientes: fecha de siniestro: 28 veintiocho de mayo de 2010 dos mil diez; fecha de atención: 28 veintiocho de mayo de 2010 dos mil diez; póliza: (CONFIDENCIAL); inciso: 828; asegurado: (CONFIDENCIAL); datos del

vehículo asegurado: marca Ford F150, año 1998, color arena, serie (CONFIDENCIAL), placas (CONFIDENCIAL); y como datos del vehículo tercero: marca Cadillac STS, modelo 2006, color crema, serie (CONFIDENCIAL), placas (CONFIDENCIAL); y como descripción de daños, expresa lo siguiente: facia delantera, refuerzo, farola derecha, revisar fano niebla derecho, salpicadura derecha, checar cofre; además de una firma del interesado; (CONFIDENCIAL), y del ajustador(CONFIDENCIAL), documento que como ya se dijo, cuenta con valor probatorio pleno de acuerdo con lo establecido en los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, que establecen que los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentaos en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente; y que es suficiente y eficaz para acreditar la existencia de la colisión a causa de la cual se produjeron los daños y perjuicios cuyo pago aquí reclama la parte actora, y que constituye precisamente la eventualidad que afecta a la póliza de seguro número (CONFIDENCIAL) a virtud de la cual (CONFIDENCIAL) expidió la Orden de Recepción en comento.

Por lo que hace al **tercer** elemento de la acción que nos ocupa, que consiste en que la aseguradora, por su conducto u otro autorizado, se haya negado a resarcir el daño o a indemnizar la eventualidad prevista en el contrato de seguro; se procede a su estudio.

Respecto del cual, retomando la materia de la litis, el accionante en su escrito inicial de demanda, afirma lo siguiente:

“[...] con motivo de dicha colisión entre los vehículos, el automóvil de mi propiedad resulto con daños materiales, de los cuales tomo conocimiento el personal designado de la demandada, extendiéndome la orden para su atención y reparación entre los que se destaca que una vez al tener en forma visual el vehículo de mi propiedad describió los daños sufridos, los cuales son: [...] requerían la reposición de piezas de la carrocería así como hojalatería y pintura en otras, según lo justifíco con la respectiva hoja de REPERACION extendida por (CONFIDENCIAL) el día 28-veintiocho de

Mayo del año 2010-dos mil diez.

“2.- Ahora bien, como en el taller al que me dijeron llevara el vehículo de mi propiedad para su reparación, siendo esto el día primero de junio del año-dos mil diez, me indicaron que no repondrían piezas sino que las repararían y que por lo mismo no garantizaban que quedaría bien, ello no obstante de que esas piezas requerían ser remplazadas, proponiéndome, que, en caso de que no lo quisiera reparar en ese taller, entonces me pagarían la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) para que, por mi cuenta efectuara la reparación de los daños. [...]
por lo que acudí ante la COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) exponiendo mi queja en contra de (CONFIDENCIAL), [...] siguiéndose el trámite de mi reclamación contra (CONFIDENCIAL) mediante escrito presentado ante la Autoridad Conciliadora ofreció la entrega de la cantidad de \$31,780.00 (Treinta y Un Mil Setecientos Ochenta Pesos 40/100 Moneda Nacional) por concepto de la daños causados; por lo que aceptaban que los daños causados al vehículo de mi propiedad ascendían a mayor cantidad, mas sin embargo, como el suscrito, previamente había investigado sobre el monto de los citados daños al vehículo, fue motivo por el cual rehúse la cantidad ofrecida ante la autoridad federal conciliadora; [...].

3.- Según lo justifico, con el presupuesto expedido el día 13-trece de Noviembre del año 2010-dos mil diez por (CONFIDENCIAL) [...] valorizo a reparación y la reposición de piezas en la cantidad de \$ 48,836.00 (Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional) [...] por lo que acudí a otro negocio a fin de comparar el costo de las piezas requeridas, por lo que la empresa (CONFIDENCIAL) [...] extendió presupuesto de las mencionadas piezas las cuales ascendían a la cantidad de \$ 35,406.00 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por lo que entonces el presupuesto obtenido por la empresa (CONFIDENCIAL) es el fundamento y base para la reclamación del pago de los daños causados al vehículo de mi propiedad.”

Aquí es menester establecer, que para el examen de la carga de la prueba, debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que en su orden, textualmente establecen: “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”; “El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”; “También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante” .

Así las cosas, el demandado afirma que el taller al que le dijeron que llevara el vehículo de su propiedad para su reparación, siendo esto el día primero de junio del año dos mil diez, le indicaron que no repondrían piezas, sino que las repararían y que por lo mismo no garantizaban que quedarían bien; ello no obstante de que esas piezas requerían ser reemplazadas, proponiéndole, que, en caso de que no lo quisiera repararlo en ese taller, le pagarían la cantidad de \$ 5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) para que, por su cuenta efectuara la reparación de los daños en otro taller.

Ahora bien, tomando en consideración que el artículo 116 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, establece lo siguiente:

“Artículo 117.- La empresa podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial. Podrá también reponer o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización.”

Entonces, en términos de lo dispuesto en el artículo 1194 y 1196 del Código de Comercio, al afirmar el actor que la demandada se negó a pagarle los daños y perjuicios ocasionados a su vehículo, pues pretendía pagarle una cantidad menor al del valor del daño ocasionado; envuelve la afirmación de un hecho, que es precisamente que se negó a hacerlo a su satisfacción, y en esa virtud corresponde al accionante la carga de la prueba respecto del elemento en estudio.

Ahora bien, términos del citado artículo 116 de la ley especial en comento, se advierte que la empresa aseguradora está obligada a reponer o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización, lo cual no aconteció; pues para acreditar tal hecho el actor allegó precisamente la Orden de Recepción de fecha 28 veintiocho de mayo de 20101

dos mil diez, en la cual se consignan los daños causados a su vehículo, misma que ya ha sido valorada debidamente.

Obra en autos también la confesión expresa de la demandada que se desprende de su escrito de contestación, donde en el punto número dos, expuso lo siguiente:

“2.- El correlativo del hecho segundo que se contesta, es cierto únicamente por lo que se refiere a la póliza de seguro expedida por mi representada y a la orden de recepción de mi mandante en la que se consignaron los daños del vehículo que ahí mismo se describe.”

Sin pasar desapercibido también, que la demandada aceptó expresamente dentro del presente procedimiento la existencia de los daños sufridos en el vehículo propiedad del actor de este juicio, cuando manifestó:

“[...] Por lo demás este hecho lo niego, toda vez que el actor hace manifestaciones que resultan inexactas en este hecho, ya que la cantidad que se le ofrecía en pago fue el resultado de una valuación de daños que llevó a cabo mi mandante y por virtud de la cual se hizo un ofrecimiento de \$31,780.40 que el actor no tuvo la voluntad de aceptar.[...]”

Misma que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio.

Esta última manifestación a su vez, acredita implícitamente también, que inicialmente al acudir el actor al centro de servicio autorizado por la aseguradora para la reparación de los daños, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es decir, a satisfacción del asegurado; pues la reparación de los daños que la compañía aseguradora a través del establecimiento que le asignó pretendía hacer; se apartó de lo que la empresa tiene obligación de hacer, es decir, se negó a reparar a satisfacción del actor los daños y perjuicios ocasionados por la colisión de que fue objeto.

Esto es, porque el actor justifica que los daños ascendían a un monto mayor, por que el establecimiento que le asignó la demandada pretendía indemnizarle a una cantidad menor, lo que acredita con la documental privada consistente en la cotización expedida por la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), y dirigida al actor (CONFIDENCIAL), sobre el costo de una facia con numero de parte 12335930, con valor de \$17,315.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), y un faro delantero con numero de parte 20836118 con valor de \$18,091.00 (DIECIOCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), suscrita por una persona de nombre(CONFIDENCIAL). en su calidad de Gerente de Refacciones, la cual cuenta con valor probatorio al no haber sido objetado por la contraparte, en términos de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio. Cobra aplicación a dicho razonamiento, el criterio aislado siguiente:

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: VI.2o. J/143. Página: 722. **DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO.** La falta de objeción de determinado documento exhibido en juicio, no implica necesariamente que tenga pleno valor para probar los hechos sujetos a discusión, sino que esto depende también de la idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado y de que reúna los requisitos legales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 38/93. Andrés Valente Mejía Bonilla. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 529/93. Héctor Ramírez Quiroz. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 512/96. Eyra Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tamez Flores. Amparo en revisión 196/97. María Luisa Flores Martínez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo directo 389/98. Lonas La Perseverancia, S.A. de C.V. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

A su vez allego el accionante la documental privada consistente en el presupuesto que la persona moral denominada (CONFIDENCIAL) le extendió al

accionante en fecha 13 trece de noviembre de 2010 dos mil diez, respecto de la compra de 01 una facia delantera, 01 un faro derecho delantero y mano de obra de pintura y reparación, el cual asciende a la cantidad de \$48,836.00 (CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que el actor aquí reclama como suerte principal y pago de daños y perjuicios; documental ésta que fue ratificada en todas las partes de su contenido por su creador, es decir por la empresa (CONFIDENCIAL), a través de su apoderado para pleitos y cobranzas, el ciudadano (CONFIDENCIAL), en fecha 25 veinticinco de agosto de 2011 dos mil once ante el Juez Primero Menor de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en auxilio a las labores de este tribunal dentro del exhorto número(CONFIDENCIAL), dotándose así de valor probatorio pleno a la documental en estudio en términos de los artículos 1241, 1245 y 1296 del Código de Comercio.

Aún más, se corrobora la negativa de la aseguradora a cumplir con lo ordenado en términos del artículo 116 de la Ley del Contrato de Seguros, con la copia certificada de diversas actuaciones llevadas a cabo dentro de la formal reclamación interpuesta por el actor (CONFIDENCIAL) en contra de (CONFIDENCIAL), ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios y Servicios Financieros, bajo el número de expediente (CONFIDENCIAL), de la cual se desprende que luego de diversas audiencias conciliatorias llevadas a cabo los días 05 cinco y 26 veintiséis de agosto de 2010 dos mil diez, las partes interesadas no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, resaltando, que la aseguradora aquí demandada, afirmó en varios escritos presentados dentro de ese procedimiento que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre el Contrato del Seguro, ésa empresa está obligada a resarcir un daño o a pagar una cantidad de dinero; y a su vez, ofreció al aquí accionante la cantidad de \$31,780.40 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.), que se integra por la cantidad de \$29,327.60 (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 60/100 M.N.) por concepto de costo de refacciones y la cantidad de \$2,452.80 (DOS MIL CUATROCIENTOS

CINCUENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), por concepto de mano de obra, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1° de la Ley sobre el Contrato del Seguro; documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, al no haber sido objetado en cuanto a su validez y contenido por la parte demandada.

Probanzas las anteriores, que en conjunto, llevan al suscrito al convencimiento pleno de que la indemnización de los daños y perjuicios que la demandada está obligada a otorgar, no se efectuó en apego a lo dispuesto en los artículos 1° y 116 de la Ley del Contrato de Seguros, ante la negativa de resarcir el daños causados a satisfacción del tercero siniestrado, que aquí es promovente, justificándose así el tercero de los elementos constitutivos de esta acción.

Encuentra apoyo a lo anterior la sinopsis de ejecutoria federal siguiente:

Séptima Época, Registro: 239782, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 217-228 Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 297, **Genealogía:** Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 366, página 261. **SEGURO, CONTRATO DE. DEBE TENERSE POR PROBADA LA ACCION INDEMNIZATORIA DERIVADA, SI EN LA CONTESTACION Y EN LA CONFESION JUDICIAL LA ASEGURADORA ADMITE LOS ELEMENTOS BASICOS DE LA PRETENSION.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1241, 1245, 1296, 1213 y 1287 del Código de Comercio si al contestar la demanda y al absolver posiciones la aseguradora reconoce la existencia de la póliza de seguros contra daños base de la acción, de la existencia del siniestro, de la fecha y lugar del mismo así como del tipo de daños causados a los bienes amparados por la póliza, debe considerarse que existe prueba plena en favor del reclamante de que acreditó los elementos básicos de su acción procediendo examinar las excepciones opuestas. Amparo directo 1705/86. Sociedad Cooperativa Manufacturera de Cemento Portland "La Cruz Azul", S.C.L. 9 de febrero de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro, en ausencia del Ministro Ernesto Díaz Infante. Secretario: Guillermo Hernández Segura. Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "CONTRATO DE SEGURO. DEBE TENERSE POR PROBADA LA ACCION INDEMNIZATORIA DERIVADA DE EL, SI EN LA CONTESTACION Y EN LA CONFESION JUDICIAL LA ASEGURADORA ADMITE LOS ELEMENTOS BASICOS DE LA PRETENSION."

No obstante, acreditados que lo fueron los elementos constitutivos de la acción ejercitada en el presente juicio, cabe mencionar, que obra dentro del procedimiento que se atiende la actuación de fecha 05 cinco de agosto de 2011 dos mil once, en la cual se le tuvo a la parte demandada (CONFIDENCIAL), por confesa de los hechos contenidos en las posiciones que a su cargo propuso el actor, mismas que a continuación se reproducen:

PRIMER PLIEGO DE POSICIONES.-

“1.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted reconoce como suya LA ORDEN DE RECEPCION fechada el día 28-veintiocho de Mayo del año 2010-dos mil diez.
(Solicito se le muestre la orden de recepción acompañada a mi escrito de demanda)”

POSICIONES ADICIONALES.-

“1.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted tiene protegido mediante Póliza de seguro número (CONFIDENCIAL) al vehículo marca (CONFIDENCIAL).

2.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que el vehículo que Usted tiene protegido mediante Póliza de Seguro numero (CONFIDENCIAL) causo daños al vehículo de mi propiedad amparado con factura numero (CONFIDENCIAL).

3.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que el vehículo que usted tiene protegido mediante Póliza de Seguro número (CONFIDENCIAL) causo daños al vehículo (CONFIDENCIAL).

4.-Diga el absolvente si es cierto como lo es, que los daños que causo el vehículo que Usted tiene protegido mediante Póliza de Seguro número (CONFIDENCIAL), fueron a la FACIA DELANTERA, a la FAROLA DERECHA, a la SALPICADERA DERECHA, en el COFRE, al FARO DE NIEBLA DERECHO del vehículo de mi propiedad.

5.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que Usted EXTENDIO al suscrito, el día 28-veintiocho de mayo del año 2010-dos mil diez la orden de recepción para su reparación de los daños causados al vehículo de mi propiedad.

6.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que Usted reconoce como suya la orden de recepción para su reparación de los daños causados al vehículo de mi propiedad.

(Solicito se le muestre el documento que dice ORDEN DE RECEPCION)

7.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que Usted reconoce, que conforme a la póliza de seguro numero (CONFIDENCIAL) se obliga a cubrir los daños causados a terceros por el vehículo que ampara dicha póliza.

8.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que Usted se ha negado a cubrir la cantidad de \$48,836.00 (CUARENTA Y OCHO MIL OCHO CIENTOS TREINTA Y SEIS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de daños causados al vehículo de mi propiedad.

9.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que a Usted se le presento queja ante la COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) SIN LLEGAR A ACUERDO ALGUNO.

10.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que a Usted ante la COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) ofrecía la cantidad de \$ 31,780.40 (Treinta Y Un Mil Setecientos Ochenta Pesos 00/100 Moneda Nacional) por la reparación de los daños causados al vehículo de mi propiedad.

(Solicito se le muestre la hoja con folio número |9 de la copia certificada expedida por la CONDUSEF)

11.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que Usted reconoce que los daños causados al vehículo de mi propiedad ascienden a la cantidad de \$ \$ 48,836.00 (CUARENTA Y OCHO MIL OCHO CIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) de acuerdo a la marca, al modelo y al estado actual en que fue reparado.”

Confesional ficta que cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 1211, 1212 y 1289 del Código de Comercio, valoración que además se robustece con el criterio jurisprudencial que enseguida se transcribe:

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA MERCANTIL. TIENE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO ESTÉ ADMINICULADA CON OTRA PROBANZA. Conforme a los artículos 1232, fracción I y 1289 del Código de Comercio, a quien ha de absolver posiciones se le debe declarar confeso cuando entre otros supuestos no comparezca a la segunda citación a la audiencia de desahogo de la prueba confesional; sin embargo, para que se consideren plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que han sido dadas por absueltas fictamente, se requiere: a) Que el interesado sea capaz de obligarse; b) Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito, y, c) Que la declaración sea legal. En tales

condiciones, si al contestarse la demanda se opone la excepción de espera y para tal efecto es ofrecida la prueba confesional, a la que el actor no comparece sin justa causa, con dicha probanza puede estimarse acreditada la excepción de referencia, sin que sea necesario su adminiculación con prueba alguna para que tenga suficiente convicción jurídica, pues al establecer el artículo 1289 del Código de Comercio que los hechos contenidos en las posiciones pueden ser considerados "plenamente probados", ello implica que la confesión ficta por sí sola tiene valor probatorio suficiente si reúne los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario, como lo establece el diverso numeral 1290 del código invocado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1060/98. Guillermo Manzano Robledo. 2 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz. No. Registro: 194,347. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Abril de 1999. Tesis: II.2o.C.168 C. Página: 512.

En tales condiciones, y tomando en consideración que se han acreditado los elementos constitutivos de la acción promovida en contra de (CONFIDENCIAL), antes de hacer declaratoria alguna sobre la procedencia o improcedencia del presente juicio, en los términos del artículo 1327 del Código de Comercio, toca a éste Órgano Jurisdiccional analizar las excepciones y defensas que hace valer la reo, para el efecto de apreciar si existe alguna que impida el curso de la acción o bien, la destruya, tal y como lo establece el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Legislación Mercantil.

Así las cosas, la empresa aseguradora por conducto de su representante legal, (CONFIDENCIAL), opone como única excepción la de "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" y lo hace en los siguientes términos:

"Excepciones

1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. Que se hace valer con fundamento en las condiciones generales que se acompañan a este escrito como ANEXO 2, toda vez que en la cláusula séptima se establecen las bases de valuación e indemnización de daños que se lleva a cabo por

conducto de mi representada.

De modo que si el actor pretende afectar la póliza de seguro (CONFIDENCIAL) por medio del presupuesto de fecha 13 de noviembre de 2010 a que hace mención en el hecho tercero de su escrito de demanda, siendo dicho presupuesto la base de su reclamación, entonces se llega a la conclusión de que su reclamación es improcedente por no ajustarse a los términos y condiciones pactados para la expedición de la póliza de seguro anteriormente indicada.

La forma y términos en que se obligó mi mandante al respecto se apoya en la cláusula séptima de las condiciones generales que se exhiben como ANEXO 2, de cuyo contenido se advierte que las bases de valuación e indemnización de daños son fijadas por la propia Institución de Seguros sin que sea factible que se tome en cuenta algún presupuesto que proponga el tercero dañado como sucede en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, esta excepción también se hace valer con base en el contenido del artículo 7° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y 78 del Código de Comercio, toda vez que las condiciones generales son la base del contrato de seguro y en este caso la base del contrato de seguro consignado en la póliza (CONFIDENCIAL), pues esa fue la forma y términos en que mi mandante se obligó al expedir dicha póliza.

En consecuencia, la reclamación del actor resulta infundada e improcedente en virtud de que el origen de la misma tiene como antecedente la contratación de la póliza de seguro (CONFIDENCIAL) y sus condiciones generales, de modo que a la Compañía de Seguros demandada no se puede obligar a más de lo que se obligó conforme a lo establecido en la cláusula séptima de las condiciones generales y no le es exigible presupuesto alguno como el que refiere el actor en el hecho tercero de la demanda.”

De la cual podemos inferir que su punto medular es que al ser el presupuesto que presenta el actor, la base de su reclamación, ésta es improcedente por no ajustarse a los términos y condiciones pactados para la expedición de la póliza de seguro número (CONFIDENCIAL) que el actor pretende afectar, toda vez que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley sobre el Contrato de Seguros, y el artículo 78 del Código de Comercio, las condiciones generales son la base del contrato de seguro y en este caso, las condiciones generales que se acompañan como anexo 2, son la base del contrato de seguro consignado en la

póliza número (CONFIDENCIAL); de modo que la compañía de seguros no se puede obligar a más de lo que se obligó conforme a lo establecido en la cláusula séptima de las condiciones generales, y por ende no le es exigible presupuesto alguno que proponga un tercero dañado, puesto que en la citada cláusula séptima se establecen las bases de valuación e indemnización de daños que se lleva a cabo por conducto de su representada.

Analizada en sus términos la excepción planteada, a juicio de quien ahora resuelve, se estima que el punto medular en que se funda la misma, deviene infundado e improcedente, habiendo arribado a dicha conclusión, por las consideraciones que enseguida se precisan.

En efecto, en el artículo 7° de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se consigna la siguiente disposición: “Las condiciones generales del seguro deberán figurar en el mismo formulario de oferta suministrado por la Empresa aseguradora, o bien remitirse al proponente para que éste las incluya en la oferta del contrato que ha de firmar y entregar a la empresa. El proponente no estará obligado por su oferta si la empresa no cumple con esta disposición. En todo caso, las declaraciones firmadas por el asegurado serán la base para el contrato si la empresa le comunica su aceptación dentro de los plazos que fija el artículo 6o. de la presente ley.”;

Ahora, cabe señalar que las referidas condiciones generales son consideradas un contrato de adhesión, en términos de lo establecido por los dispositivos legales 36-B y 36-D de la *Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros*. Es decir, tal documento contempla los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos. Numerales que a continuación se citan para mayor claridad.

“Artículo 36-B.- Los contratos de seguros en que se formalicen las operaciones de seguros que se ofrezcan al público en general como

contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos, por una institución de seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, deberán ser registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos previstos en el artículo 36-D de esta Ley.

Los referidos contratos de adhesión deberán ser escritos en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal.

La citada Comisión registrará los contratos señalados y, en su caso, los modelos de cláusulas adicionales independientes que cumplan los mismos requisitos, previo dictamen de que los mismos no contienen estipulaciones que se opongan a lo dispuesto por las disposiciones legales que les sean aplicables y que no establecen obligaciones o condiciones inequitativas o lesivas para contratantes, asegurados o beneficiarios de los seguros y otras operaciones a que se refieran.[...]"

“Artículo 36-D.- Las instituciones de seguros sólo podrán ofrecer al público las operaciones y servicios que esta Ley les autoriza, previo registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de sus productos. Los requisitos para obtener el referido registro serán establecidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones de carácter general, las cuales observarán los siguientes principios generales:

I.- Tratándose de productos de seguros que se ofrezcan al público como contratos de adhesión:[...]"

Por tanto, dado que el mismo proviene de una de las partes, esta autoridad considera a tales condiciones generales allegadas por la parte demandada como “Anexo 2” en su escrito de contestación, como un documento privado, en virtud de no encontrarse contemplado dentro de las hipótesis establecidas por el numeral 1237 del Código de Comercio, así como tampoco en las dispuestas por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la citada legislación mercantil.

De igual forma, al haberse exhibido en copia simple, provenir de una de las partes y no haber sido objetado, el mismo solo merece valor indiciario al tenor de los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio, en relación con lo establecido por el dispositivo legal 133 de la referida ley adjetiva civil federal, aplicada de

manera supletoria al ordenamiento mercantil en consulta. Tiene aplicación a lo anterior, la tesis aislada que se cita a continuación:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a. CI/95. Página: 311.

Ahora bien, en concepto del suscrito juzgador, existe por parte de la demandada el reconocimiento expreso de la celebración del contrato de seguro consignado en la póliza número (CONFIDENCIAL) que afirma haber expedido, y cuyo cumplimiento aquí se le demanda, ello es así cuando manifiesta en su escrito de contestación lo siguiente:

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

[..]

2.- El correlativo del hecho segundo que se contesta, es cierto únicamente por lo que se refiere a la póliza de seguro expedida por mi representada y a la orden de recepción en la que se consignaron los daños del vehículo que ahí mismo se describe.[...]”

“EXCEPCIONES Y DEFENSAS

[...]

1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. [...]

Ahora bien, esta excepción también se hace valer con base en el contenido del artículo 7° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y 78 del Código de Comercio, toda vez que las condiciones generales son la base del contrato de seguro y en este caso la base del contrato de seguro consignado en la póliza (CONFIDENCIAL), pues esa fue la forma y términos en que mi mandante se obligó al expedir dicha póliza.

En consecuencia, la reclamación del actor resulta infundada e improcedente en virtud de que el origen de la misma tiene como antecedente la contratación de la póliza de seguro (CONFIDENCIAL) y sus condiciones generales, de modo que a la Compañía de Seguros demandada no se

puede obligar a más de lo que se obligó conforme a lo establecido en la cláusula séptima de las condiciones generales y no le es exigible presupuesto alguno como el que refiere el actor en el hecho tercero de la demanda.”

Lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 1211, 1212, 1237, 1238, 1239, 1241, 1287, 1292, 1296 y demás relativos del Código de Comercio, pues tal reconocimiento expreso que la parte reo realiza respecto a la celebración del contrato de seguro consignado como dice en la póliza número (CONFIDENCIAL), misma que se realizó de forma libre y espontánea, crean la firme convicción en el suscrito juzgador de que, efectivamente y como lo sostiene la accionante, la empresa demandada se encuentra sujeta a las obligaciones provenientes de la póliza antes referida, misma a virtud de la cual se expidió la Orden de Recepción de fecha 28 veintiocho de mayo de 2010 dos mil diez en la cual aparece como vehículo tercero dañado el mismo respecto del cual, el actor reclama el pago de daños y perjuicios.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el contrato de seguro debe reunir los requisitos legalmente establecidos por las numerales 20, 21 fracciones I, 153 y demás relativos de la Ley sobre el Contrato de Seguro, mismos que a la letra dicen como sigue:

“Artículo 20.- La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;

II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada;

III.- La naturaleza de los riesgos garantizados;

IV.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;

V.- El monto de la garantía;

VI.- La cuota o prima del seguro;

VII.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.”

“Artículo 21.- El contrato de seguro:

I.- Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. En los seguros mutuos será necesario, además, cumplir con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios.

II.- No puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima;

III.- Puede celebrarse sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, pero tratándose de seguro de vida, el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si éste fuere necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta.”

“**Artículo 153.-** La póliza del seguro sobre las personas, además de los requisitos del artículo 20 de la presente ley, deberá contener los siguientes:

I.- El nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro.

II.- El nombre completo del beneficiario si hay alguno determinado;

III.- El acontecimiento o el término del cual dependa la exigibilidad de las sumas aseguradas; y

IV.- En su caso, los valores garantizados.”

Así es, en la póliza de seguro debe constar por escrito el contrato de seguro, obrando además el nombre y domicilio del contratante, y una firma de la empresa aseguradora, en este caso (CONFIDENCIAL).

De igual modo, de ella se debe desprender la naturaleza de los riesgos garantizados (daños materiales, robo total, cristales, adaptaciones y conversiones, responsabilidad civil bienes, responsabilidad civil personas, responsabilidad civil en exceso, extensión de responsabilidad civil, gastos médicos ocupantes, fianza garantizada y asistencia legal, devolución de deducible en caso de pérdidas totales por daños materiales), así como la designación de la materia de aseguramiento, es decir, en la especie justiciable, el vehículo y sus características. Igualmente, de ella se debe verificar el momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de su garantía, es decir su vigencia, el monto de la suma asegurada, así como la cuota o prima. De igual manera deben figurar en la póliza las demás cláusulas de acuerdo con las disposiciones legales, y las convenidas lícitamente por los contratantes. Finalmente, también debe contar con un apartado

de coberturas amparadas, donde se especifique el acontecimiento o término del cual depende la exigibilidad de las sumas aseguradas.

Empero, en el caso concreto, la parte actora imputa a la demandada su incumplimiento de resarcir a su satisfacción los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por un vehículo; quien a su vez, como ya se dijo antes, aceptó expresamente en su escrito de contestación, la existencia de la póliza de seguro número (CONFIDENCIAL) en la que se consigna el contrato de seguro mediante el cual está obligada en términos del artículo 1° de la Ley sobre el Contrato de Seguro, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, y asegura a su vez, dentro del capítulo de sus excepciones, lo siguiente:

“De modo que si el actor pretende afectar la póliza de seguro (CONFIDENCIAL) por medio del presupuesto de fecha 13 de noviembre de 2010 a que hace mención en el hecho tercero de su escrito de demanda, siendo dicho presupuesto la base de su reclamación, entonces se llega a la conclusión de que su reclamación es improcedente por no ajustarse a los términos y condiciones pactados para la expedición de la póliza de seguro anteriormente indicada.”

Resaltando de dicha aseveración que la demandada refiere que la reclamación no se ajusta a los términos y condiciones pactados para la expedición de la póliza de seguro (CONFIDENCIAL), y también menciona dentro de su excepción, que “[...] las condiciones generales son la base del contrato de seguro y en este caso la base del contrato de seguro consignado en la póliza (CONFIDENCIAL), pues esa fue la forma y términos en que mi mandante se obligó al expedir dicha póliza.[...]”; sin embargo, la demandada no justifica la existencia de las referidas condiciones generales aplicables al contrato de seguro que nos ocupa; ello es así, pues no allega la póliza de seguro (CONFIDENCIAL) que refiere consigna las bases del contrato de seguro, ello a fin de determinar cuales fueron las coberturas amparadas, el monto de la suma asegurada, así como la cuota o prima, las demás cláusulas de acuerdo con las disposiciones legales, y las convenidas lícitamente por los contratantes, así como el

acontecimiento o término del cual depende la exigibilidad de las sumas aseguradas, ello a fin de determinar si efectivamente la copia simple del texto denominado “Seguro de Vehículos Residentes Condiciones Generales”, allegada como anexo 2, la cual, no cuenta con valor probatorio pleno dada su propia naturaleza que requiere de ser robustecida con otros medios de prueba; efectivamente debe normar las bases de la reclamación de pago de daños y perjuicios reclamada por el actor en este juicio, pues si bien es cierto que este documento contiene las operaciones de seguros que se ofrecen al público en general, estos contratos de adhesión son elaborados unilateralmente en formatos, por una institución de seguros, como sucede en el caso con la persona moral aseguradora, y son agregados mediante endosos adicionales a los propios contratos, de modo que necesariamente debe atenderse a la póliza de seguro número (CONFIDENCIAL) y su contrato de seguro a fin de determinar los términos y condiciones aplicables a su contratación.

Y en tales condiciones, al no haber ofrecido ni desahogado prueba alguna que se adminicule a la copia simple del texto denominado “Seguro de Vehículos Residentes Condiciones Generales”, a fin de robustecer el hecho que constituye la base de su excepción, que es, que algunas de las condiciones generales que ahí se contienen son aplicables a la póliza de seguro número (CONFIDENCIAL), y conforme a las cuales su reclamación es improcedente por no ajustarse a los términos y condiciones pactados para la expedición de la póliza de seguro, es inconcuso que no se encuentra acreditada la existencia de las referidas condiciones generales que le son aplicables al contrato de seguro del cual emana la obligación de la asegurados; por ende, la parte demandada no cumple con ello la carga probatoria que le irroga el numeral 1194 del Código de Comercio.

Máxime, que como ya se expuso en párrafos precedentes, aceptó expresamente en su escrito de contestación, la existencia de la póliza de seguro número (CONFIDENCIAL) en la que se consigna el contrato de seguro a virtud del cual está obligada en términos del artículo 1° de la Ley sobre el Contrato de

Seguro, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato; circunstancia esta última que debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, circunstancias que se encuentran debidamente acreditadas, al haberse justificado los elementos constitutivos de la acción, predominantemente, la negativa de la aseguradora de resarcir reparando o indemnizando a satisfacción del tercero siniestrado el daño sufrido. Siendo aplicables para un mayor abundamiento de lo anterior, las tesis aisladas cuyo rubro y contenido dicen como sigue:

Novena Época, Registro: 168788, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.162 C, Página: 1411. **SEGURO. SI LA ASEGURADORA NO COMUNICA DEBIDAMENTE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, ÉSTAS NO PERJUDICAN AL ASEGURADO.** Si en la póliza de un contrato de seguro no se contienen las condiciones generales que lo rigen, y sólo se remite al asegurado a un anexo donde constan, pero no existe prueba de que éste las haya conocido, como lo exige la ley, ni por tanto, que hayan formado parte de su voluntad al suscribir el acto jurídico y obligarse a su contenido, no comprometen o surten efectos contra este contratante, pues la omisión sólo es imputable a la empresa que elaboró el contrato, y no cumplió con el deber de informar su alcance al usuario de los servicios. Efectivamente, en los artículos 36, fracción IV y 36-B, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas, y 7o., 20 y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se acoge el principio de tutela de los consumidores, que tiene por objeto equilibrar la desigualdad existente en estos actos jurídicos entre el proveedor y el usuario del servicio, e imponen a la empresa contratante el deber de informar al usuario de los términos del contrato, en el cual queda comprendida la obligación de comunicar amplia y debidamente las condiciones generales rectoras de los derechos y obligaciones de las partes, porque al celebrarse mediante un contrato de adhesión, en cuya elaboración no participó el asegurado, sino únicamente se unió a las mismas, ya se encuentra en un plano de desigualdad, y el desequilibrio se acentúa aún más, al sujetársele a un acto que desconoce en todos sus alcances. Por tanto, si la institución de seguros, no cumple con ese compromiso legal, las condiciones generales no deben producir daños o perjuicios al asegurado, porque su desconocimiento es imputable a la aseguradora, por lo que los conflictos que se generen entre las partes sólo deben resolverse con base en el contenido de la póliza, en lo que beneficie al cliente. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 158/2008. Power Systems Service,

S.A. de C.V. 10 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán.

Así las cosas, se reitera la improcedencia de la excepción opuesta por la parte demandada, confirmándose con ello las alegaciones de la parte actora en cuanto a que la parte demandada debe resarcir los daños y perjuicios que sufrió en su vehículo automotriz a virtud de la colisión ocasionada por un vehículo y su conductor respecto de los cuales está obligada a responder por tal eventualidad a virtud del contrato de seguro consignado en la póliza número (CONFIDENCIAL).

Más aún, que el concepto de los daños y perjuicios ocasionados al vehículo propiedad de la parte actora, que aquí reclama, no fue objetado por la parte demandada en cuanto a su monto, y por el contrario, éste se encuentra debidamente justificado mediante la exhibición y desahogo de las siguientes pruebas.

Obra en autos la documental privada consistente en la cotización expedida por la persona moral denominada (CONFIDENCIAL), y dirigida al actor (CONFIDENCIAL), sobre el costo de una fascia con numero de parte 12335930, con valor de \$17,315.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), y un faro delantero con numero de parte 20836118 con valor de \$18,091.00 (DIECIOCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), suscrita por una persona de nombre(CONFIDENCIAL). en su calidad de Gerente de Refacciones, la cual cuenta con valor probatorio al no haber sido objetado por la contraparte, en términos de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio.

A su vez allego el accionante la documental privada consistente en el presupuesto que la persona moral denominada (CONFIDENCIAL). le extendió al accionante en fecha 13 trece de noviembre de 2010 dos mil diez, respecto de la compra de 01 una fascia delantera, 01 un faro derecho delantero y mano de obra de pintura y reparación, el cual asciende a la cantidad de \$48,836.00 (CUARENTA

Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que el actor aquí reclama como suerte principal y pago de daños y perjuicios: documental ésta que fue ratificada en todas las partes de su contenido por su creador, es decir por la empresa (CONFIDENCIAL), a través de su apoderado para pleitos y cobranzas, el ciudadano(CONFIDENCIAL), en fecha 25 veinticinco de agosto de 2011 dos mil once ante el Juez Primero Menor de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en auxilio a las labores de este tribunal dentro del exhorto número (CONFIDENCIAL), dotándose así de valor probatorio pleno a la documental en estudio en términos de los artículos 1241, 1245 y 1296 del Código de Comercio.

Circunstancia la cual se encuentra también corroborada en autos a través de la prueba pericial desahogada por el perito designado por la parte actora (CONFIDENCIAL) Ingeniero Civil, en fecha 03 tres de agosto de 2011 dos mil once.

Al efecto, se advierte de las actuaciones que integran el juicio que nos ocupa, que dicha probanza de mérito se encuentra debidamente integrada; por lo que tanto el suscrito Juez, procede a analizar precisamente el estudio realizado por el perito mencionado, para de esta forma lograr el entendimiento objetivo de la prueba y determinar si logra la convicción para decidir sobre el asunto debatido, sirve de sustento la manera de este proceder la siguiente tesis aislada que a continuación se transcribe:

Séptima Época, Registro: 918295, Instancia: Sala Auxiliar, Tesis Aislada, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, P.R. SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 132, Página: 109, **Genealogía:** SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLÚMENES 175-180, SÉPTIMA PARTE, PÁGINA 376, SALA AUXILIAR., **PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA.-** La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje deba dar luz al Juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia. Pero dar luz no significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y

formular enunciados, más o menos vagos. Ilustrar el criterio del Juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonable posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad. Si los peritos se limitan a afirmar sus conocimientos y a hacer aseveraciones dogmáticas y generales que el Juez tiene que aceptar sin entenderlas, la prueba no está llenando su función. Aunque es claro que, según la complicación intrínseca del tema científico o artístico, la dificultad de explicar las cosas al juzgador de manera que las entienda y pueda razonar sobre ellas, puede ser mayor o menor. Pero en todo caso, la función del peritaje, aun en esos casos, es hacer algo así como una exposición de divulgación científica, para que el jurista pueda formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes es el correcto, cuando no son coincidentes. Y en principio, es claro que el juez debe dar mayor valor al peritaje que más luces le dé sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios. En el caso, el perito tercero, en cuyo dictamen se funda la sentencia reclamada, fue mal valorado aun dentro de la discreción de la Sala responsable, porque ese dictamen está lleno de aseveraciones abstractas, generales, y respecto de los hechos concretos hace afirmaciones dogmáticas sin proporcionar luces al juzgador para interpretar y juzgar los hechos, ni para formarse un criterio propio al respecto. En cambio, el perito de la parte demandada, al hacer afirmaciones teóricas generales, explica claramente cuál es su contenido y el modo como se aplican al caso concreto, a los rasgos de las firmas auténticas y dubitadas. Por estas razones, las reglas de la lógica llevan a concluir que es al perito de la parte demandada, al que debió otorgarse valor probatorio, y no al del tercero. .Amparo directo 1357/80.-Pedro Z. Aguilera Esquivel y otro.-23 de noviembre de 1983.-Cinco votos.-Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Séptima Parte, página 376, Sala Auxiliar.

Ahora bien, conforme al artículo 1301 del Código de Comercio, que dispone: *“La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letra será calificada por el juez según las circunstancias”*; facultad discrecional que se rige por los principios de la sana crítica y entendimiento, pues dado el arbitrio judicial con el que cuenta el órgano jurisdiccional es a este a quien le corresponde

analizar el examen pericial allegado a los autos para resolver si el mismo logra el convencimiento pleno sobre la conclusión del estudio realizado en su contenido.

En efecto el perito designado por la parte oferente y actor dentro del presente juicio (CONFIDENCIAL) emitió su dictamen estableciendo lo siguiente:

“[...]DESPUÉS DE HABER INSPECCIONADO EL AUTOMÓVIL MARCA (CONFIDENCIAL), VEHÍCULO OBJETO DEL PRESENTE PERITAJE, CON (CONFIDENCIAL), PROCEDO A RESPONDER A EL SIGUIENTE CUESTIONARIO OFRECIDO POR LA PARTE ACTORA.

CUESTIONARIO

PREGUNTA 1.- QUE DIGA EL PERITO SUS GENERALES:

RESPUESTA 1.- (CONFIDENCIAL), MEXICANO, MAYOR DE EDAD, CASADO, INGENIERO CIVIL CON CÉDULA PROFESIONAL No. (CONFIDENCIAL), AL CORRIENTE EN EL PAGO DE MIS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL Y CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN (CONFIDENCIAL).

PREGUNTA 2.- QUE DIGA EL PERITO EL VALOR DE LAS PIEZAS AUTOMOTRICES CONSISTENTES EN FACIA DELANTERA, FARO DELANTERO.

RESPUESTA 2.- SE CORROBORARON LOS PRECIOS DE LOS PRESUPUESTOS DE LA EMPRESA (CONFIDENCIAL) DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2011 Y DE (CONFIDENCIAL), DE LOS OJALES OBRAN CONSTANCIAS EN EL EXPEDIENTE, PERO TOMANDOSE COMO BASE EL DE LA PRIMERA EMPRESA Y QUE DESCRIBEN: EL PRECIO DE LA FAGA DELANTERA ES DE \$18,700.00 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) Y EL PRECIO DEL FARO DELANTERO DERECHO ES DE \$15,900.00 (QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) Y APLICANDO EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE NOVIEMBRE DEL 2010 (FECHA DEL PRESUPUESTO) A LA FECHA ACTUAL JULIO DEL 2011, ES COSTO TOTAL ES DE: 100.041 INPC A JULIO DEL 2011 / INPC DE NOVIEMBRE 2010 = 99.2504, RESULTA UN FACTOR DE INCREMENTO EN EL PRECIO DE LAS PIEZAS AUTOMOTRICES ANTES MENCIONADAS DE 1.007965, AL MULTIPLICAR POR EL COSTO DE LA PIEZAS, DA UN TOTAL ACTUAL A JULIO DEL 2011 DE : \$34,875.59 (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 59/100 M.N.). ADEMÁS SE INVESTIGARON LOS PRECIOS DE ESTAS MISMAS PIEZAS AUTOMOTRICES EN OTRAS AGENCIAS AUTOMOTRICES Y SE CORROBORÓ QUE, POR NO SER PIEZAS O

REFACCIONES DE OFERTA Y DEMANDA, EL PRECIO SE REGULA POR LOS PRECIOS DE LISTA EN CADA AGENCIA CONSULTADA.

PREGUNTA 3.- QUE DIGA EL PERITO EL COSTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO (CONFIDENCIAL), QUE SE DESCRIBEN EN LA ÓRDEN DE RECEPCIÓN Y REPARACIÓN EMITIDA POR (CONFIDENCIAL).

RESPUESTA 3.- LA ÓRDEN DE RECEPCIÓN Y REPARACIÓN EMITIDA POR (CONFIDENCIAL) DE FECHA 28 DE MAYO 2010 DEL SINIESTRO No. B19320-10, DETALLA DAÑOS AL VEHICULO DESCRITO ANTERIORMENTE, MISMO QUE SE INDICAN COMO: FAGA DELANTERA, FAROLA DERECHA, SALPICADERA DERECHA. COFRE, FARO DE NIEBLA DERECHO, ASI COMO GOLPES EN EL COSTADO DERECHO; POR LO QUE PARA LA REPARACION DE DICHS DAÑOS, SE REQUERIRAN PIEZAS NUEVAS DE FAGA DELANTERA Y REFUERZO, FAROLA Y FARO DE NIEBLA Y SU INSTALACION Y AUNEACION CORRECTA; ASI COMO HOJALATERIA, RESANE, PINTURA Y ALINEACION DE SALPICADERA DERECHA. COFRE Y EL COSTADO DERECHO; CONSECUENTEMENTE, PARA LA VALORACIÓN DEL COSTO DE REPARACION DE ESTOS DAÑOS, SE TOMA EN CUENTA EL VALOR DE LAS PIEZAS NECESARIAS PARA SU REPOSICION, EL MATERIAL Y LA MANO DE OBRA, POR LO QUE EL COSTO DE REPARACION AL MES DE NOVIEMBRE ASCENDIA A LA CANTIDAD DE \$ 48,836.00 (CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) Y EL COSTO ACTUAL ES DE \$ 49,224.98 (CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL), TOMANDO EN CUENTA EL INPC ACTUALIZADO A LA FECHA DEL PRESENTE DICTAMEN, UTILIZANDO EL MISMO FACTOR DE 1.007965

PREGUNTA 4.- QUE DIGA EL PERITO DE LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ PARA EMITIR SU DICTAMEN.

RESPUESTA 4.- LOS MEDIOS QUE UTILICÉ FUERON LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE EN COMENTO PARA ENCONTRAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EMITIR ESTE DICTAMEN, COMO LO SON LA FACTURA NO. (CONFIDENCIAL) EMITIDA POR (CONFIDENCIAL), EL VALOR DEL VEHICULO EN EL MERCADO, SU ESTADO FISICO, EL PRESUPUESTO DE LA EMPRESA (CONFIDENCIAL) DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2011, LA ÓRDEN DE RECEPCIÓN Y REPARACIÓN EMITIDA POR (CONFIDENCIAL), EL VALOR DE MERCADO EN AGENCIAS AUTOMOTRICES DE LAS PIEZAS Y TALLERES ESPECIALIZADOS PARA LA MARCA DEL VEHICULO, LA INSPECCION FISICA DEL ESTADO OPTIMO ACTUAL DEL AUTOMOVIL REPARADO Y LA PRUEBA PERICIAL QUE ESTOY CONTESTANDO.

APLIQUÉ TAMBIÉN LA ARITMÉTICA PARA LA MULTIPLICACION Y SUMA DE LOS COSTOS Y FACTORES, Y EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) PUBLICADO POR EL BANCO DE MEXICO, S. A.

PREGUNTA 5.- QUE DIGA EL PERITO LA RAZÓN DE SU DICHO.

Rindo el presente dictamen pericial a mi leal y saber entender con mi experiencia como Ingeniero Civil dedicado a trabajos de Valuación de inmuebles y vehículos por casi 12 años, y 20 años de ejercicio profesional, perito oficial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en el área en topografía, en valuación de inmuebles y equipos, así como perito en valuación del Poder Judicial Federal, miembro en activo del Colegio de Valuadores de Nuevo León, A.C. desde el año 2007, con práctica en la elaboración de Avalúos así como trabajos importantes sobre esta especialidad y titular del Despacho profesional de Avalúos y Valores. Al elaborar el presente dictamen pericial, he obrado de buena fe, pretendiendo con el mismo auxiliar a su señoría en un problema técnico para que emita su juicio sobre el mismo.[...]"

Del cual se advierte, que el perito en comento luego de realizar un estudio minucioso, tomando en consideración instrumentos, como lo son la factura no. (CONFIDENCIAL) emitida por (CONFIDENCIAL), el valor del vehículo en el mercado, su estado físico, el presupuesto de la empresa (CONFIDENCIAL) de fecha 13 de noviembre del 2011, la Orden de Recepción y Reparación emitida por (CONFIDENCIAL), el valor de mercado en agencias automotrices de las piezas y talleres especializados para la marca del vehículo, la inspección física del estado óptimo actual del automóvil reparado y aplicó también la aritmética para la multiplicación y suma de los costos y factores, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el Banco de México, S. A.; concluye que el costo de reparación de los daños y perjuicios que nos ocupan, al mes de noviembre de 2010 dos mil diez ascendía a la cantidad de \$ 48,836.00 (CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) tomando en cuenta el INPC actualizado a la fecha del presente dictamen, utilizando el mismo factor de 1.007965. Robusteciéndose así la veracidad del monto por el cual exige el actor el pago de daños y perjuicios que es de \$48,836.00 (CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); máxime que la parte demandada no ofreció prueba alguna

tendiente a desvirtuar la justificación de tal cantidad.

Como corolario de lo expuesto, y siendo que la parte actora demostró fehacientemente los elementos de la acción promovida; en tanto que la demandada no lo hizo por cuanto a sus excepciones, no queda más que decretar la procedencia del presente **JUICIO ORDINARIO MERCANTIL** promovido por (CONFIDENCIAL) en contra de (CONFIDENCIAL); y como consecuencia de ello, deberá condenarse a ésta última al pago de la cantidad de \$48,836.00 (CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de los gastos generados con motivo de los daños y perjuicios ocasionados al vehículo (CONFIDENCIAL) propiedad del actor, derivados del siniestro amparado con la póliza numero (CONFIDENCIAL) expedida por la demandada; ello por concepto de suerte principal; por lo que en términos del artículo 135 Bis fracción I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualista de Seguro en vigor, se procede a efectuar la conversión a Unidades de Inversión (UDIS), por lo que considerando que al día siguiente a la fecha en que fue expedida la Orden de Recepción para la reparación de los daños que es el día 29 veintinueve de mayo de 2010 dos mil diez dicho instrumento tiene un valor de 4.431894 según la información publicada en la página virtual "www.sat.gob.mx", del Servicio de Administración Tributaria, la cual hace del conocimiento público general este concepto y sus equivalentes al estar al alcance de cualquier persona, y a la que tiene acceso electrónico el suscrito Juzgador y el común de la sociedad; nos arroja el equivalente de 11,019.21 UDIS (ONCE MIL DIECINUEVE PUNTO VEINTIUN UNIDADES DE INVERSIÓN), cantidad ésta última que deberá pagar la persona moral demandada (CONFIDENCIAL), a favor del actor conforme al valor en moneda nacional de la Udi a la fecha en que efectúe el pago; mismo que deberá efectuar dentro del término de tres días al en que pueda llevarse a cabo la ejecución del presente fallo, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa del mismo.

SSEXTO:- Toca ahora el turno de analizar el accesorio legal reclamado por la parte actora, atinente pago de los intereses moratorios que se generen hasta la total solución del presente negocio conforme a la ley. Al efecto, es procedente de la prestación que se analiza, luego de que fue acreditada la acción promovida en contra de la parte demandada, y como consecuencia de ello, se estableció condena a su cargo, respecto de la suma de \$48,836.00 (CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), encontrándose entonces obligado a cubrir el importe de mérito, y en caso de no hacerlo posterior a que sea legalmente ejecutable el presente fallo, deberá entonces satisfacer los réditos que por mora se generen por la aludida obligación de pago principal, lo cual deberá efectuarse a razón del 6%-seis por ciento anual sobre la cantidad de udis a que fue condenado a pagar por concepto de daños y perjuicios, en razón de que el mismo no se encuentra expresamente pactado por las partes, al derivar precisamente de una obligación extracontractual, acorde a lo estipulado por el artículo 362 del Código de Comercio, al ser del conocimiento técnico-jurídico que aquellas personas que no cumplen con determinada prestación, deben satisfacer necesariamente el interés que pudiere devenir como consecuencia de su incumplimiento en el pago a que se encuentra obligado; luego pues, deberá condenarse a la empresa (CONFIDENCIAL) al pago de dicho concepto, mismo que habrá de generarse a partir del día siguiente a la fecha en que fue expedida la Orden de Recepción para la reparación de los daños, es decir, a partir del día 29 veintinueve de mayo de 2010 dos mil diez, y hasta que cumpla con el pago total del adeudo; previa su cuantificación en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1330 y 1348 del Código de Comercio.

SSEXPTIMO:- Conforme a lo dispuesto por los artículos los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1082.- Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.[...]”;

Esta estipulación está ligada al contenido del artículo 1084 del Código de Comercio, puesto que solo tiene como efecto, establecer a quien le corresponde indemnizar a la otra, partiendo de las hipótesis previstas en el artículo 1084 que ahora se cita.

“Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe [...]”:

“[...] Siempre serán condenados: I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados [...]”: No se surte este supuesto, dado que en el presente asunto, ambas partes rindieron pruebas a fin de justificar su acción y sus excepciones, respectivamente, ello con independencia del valor o eficacia que cada una mereciera;

“[...] II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados [...]”: Tampoco se actualiza, dado que el presente asunto los documentos y la testimonial ofrecidas por la parte actora, no fueron tildados de falsedad;

“[...] III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente [...]”: Dicha hipótesis, no encuadra en el supuesto que nos encontramos, puesto que el asunto que ahora se resuelve es un juicio ordinario mercantil tramitado en la primera instancia;

“[...] IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; [...]”: No se actualiza en la especie esta fracción, dado que esta solo tiene aplicación en las resoluciones dictadas en Segunda Instancia;

Ahora bien, tenemos que la fracción V del citado dispositivo señala que: “[...] V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes [...]”; entonces, para que proceda condenar al

pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, ello al margen de que la improcedencia sea notoria o resulte del estudio de la demanda o contestación y de la ponderación de los elementos aportados al juicio, en tanto que se consideran improcedentes las acciones o excepciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio; es decir, el calificativo “improcedente” que la fracción en comento atribuye a la acción, a la excepción, o a la defensa, al recurso y al incidente, no requiere de otra interpretación que la que se desprende de su sentido gramatical, consistente en que la pretensión respectiva no avanzó hacia los efectos o consecuencias perseguidos por el promovente; por lo tanto esta autoridad estima que al haber resultado improcedentes las excepciones y manifestaciones de defensa opuestas por la parte demandada en su escrito de contestación, deberá condenarse a la parte demandada (CONFIDENCIAL) al pago de los gastos y costas que hubiese tenido que erogar la parte actora con motivo de la tramitación del presente juicio, previa la liquidación correspondiente en la etapa de ejecución de ésta sentencia. En estricta aplicación a lo anterior y expreso fundamento se cita la jurisprudencia siguiente:

No. Registro: 172,232, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 1a./J. 43/2007, Página: 30, **COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)**. Del primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio se advierte que el legislador previó la condena en costas respecto de dos hipótesis: a) cuando así lo prevenga la ley; y b) cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe; estableciendo la obligación del juzgador de condenar al pago de las costas en los supuestos descritos en las fracciones del citado precepto legal, los cuales han de tenerse como casos concretos en cuya actualización, conforme a la primera hipótesis referida, la ley prevé la condena respectiva. Así, acorde con la fracción V del citado artículo, se concluye que para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las

defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, al margen de que la improcedencia sea notoria o resulte del estudio de la demanda y de la ponderación de los elementos aportados al juicio, toda vez que para los efectos de dicho precepto legal no se requiere la concurrencia del elemento notoriedad, en tanto que se consideran improcedentes las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Contradicción de tesis 154/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Tesis de jurisprudencia 43/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de marzo de dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se resuelve:

PRIMERO: El actor demostró los elementos constitutivos de su acción; y la parte demandada no justificó la materia de sus excepciones; por ende,

SEGUNDO: Es procedente el presente **JUICIO ORDINARIO MERCANTIL** promovido por el ciudadano (CONFIDENCIAL) en contra de (CONFIDENCIAL), seguido con el número de expediente judicial **240/2011**, y en consecuencia:

TERCERO:- Se condena a la parte demandada (CONFIDENCIAL), al pago a favor de su contraria (CONFIDENCIAL) de la cantidad de \$48,836.00 (CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal y a título de pago de daños y perjuicios, que conforme al valor de la Udi al día 29 veintinueve de mayo de 2010 dos mil diez, que era de 4.431894, equivale a la cantidad de 11,019.21 UDIS (ONCE MIL DIECINUEVE PUNTO VEINTIUN UNIDADES DE INVERSIÓN), cantidad ésta última que deberá pagar la persona moral demandada

(CONFIDENCIAL), a favor del actor conforme al valor en moneda nacional de la Udi a la fecha en que efectúe el pago; mismo que deberá efectuar dentro del término de tres días al en que pueda llevarse a cabo la ejecución del presente fallo, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa del mismo.

CUARTO: Se condena a la demandada, al pago de los intereses moratorios a razón del 6%-seis por ciento anual sobre la cantidad de udis a que fue condenado a pagar por concepto de daños y perjuicios, generados y que se sigan generando a partir del día 29 de mayo de 2010 dos mil diez, y hasta en tanto cubra el pago total del adeudo; previa su cuantificación en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo, lo anterior en los términos establecidos en el sexto considerando.

QUINTO: Se condena a la parte demandada (CONFIDENCIAL) a pagar a la parte actora, los gastos y costas que ésta última hubiese tenido que erogar con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su cuantificación mediante el incidente respectivo; ello con motivo de lo fallado en el considerando séptimo de ésta sentencia.

SEXTO: Notifíquese Personalmente a las partes.- Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el ciudadano **licenciado LEONEL ROBERTO BAZALDÚA OCAÑAS**, Juez Cuarto Menor de Monterrey, Nuevo León, ante la fe de la C. secretario licenciada MARIA DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ que autoriza.- DOY FE.-